



República de Panamá

Procuraduría de la Administración

Panamá, 4 de agosto de 2005.

C-Nº132

Honorable Representante
NICOLÁS BARRIOS G.
Presidente de la Junta Comunal.
Amelia Denis de Icaza.
Distrito de San Miguelito-Provincia de Panamá.
E. S. D.

Señor Presidente de la Junta Comunal:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en ocasión de dar respuesta a su Nota JUCADI-160-2005, por medio de la cual solicita opinión a este Despacho "respecto al reconocimiento del derecho a licencia con sueldo a funcionarios electos a cargo de Diputados Suplentes."

Frente a su interrogante debo señalar que tanto la Constitución Política como la ley establecen excepciones, prohibiciones e incompatibilidades referidas a los servidores públicos en general a saber:

"Artículo 303. Los servidores públicos no podrán percibir dos o más sueldos pagados por el Estado, salvo los casos especiales que determine la Ley, ni desempeñar puestos con jornadas simultáneas de trabajo."

Asimismo el Código Administrativo en sus artículos 824 y 825 dispone lo siguiente:

"¹Artículo 24. Ninguna persona o corporación podrá ejercer simultáneamente la autoridad

¹ El artículo 158 del Código Judicial vigente a la fecha de promulgación del Código Administrativo establecía que podía acumularse el cargo de Juez de Paz al de Corregidor. El artículo 46 del Código Judicial vigente dispone: "los cargos del Órgano Judicial y del Ministerio Público son incompatibles con toda participación política, salvo el voto en las elecciones, con el ejercicio de la abogacía o del comercio y cualquier otro cargo retribuido, excepto lo previsto en el artículo 205 de la Constitución Política.

política o civil y la judicial, salvo el caso previsto en el artículo 158 del Código Judicial”.

“Artículo 25. Por regla general una misma persona no puede desempeñar dos o más destinos remunerados. Se exceptúan los casos siguientes:

1. Los empleados políticos y administrativos de cualquier clase o categoría podrán ser nombrados profesores en los establecimientos de instrucción pública.

...”

De igual manera, la Ley 46 de 10 de diciembre de 1952, “por la cual se fija la escala general de sueldos, se clasifican todos los funcionarios y empleados públicos y se dictan otras medidas de carácter fiscal y administrativo” en su artículo 6, establece:

“Artículo 6. Ninguna persona podrá devengar dos o más sueldos, asignaciones o remuneraciones de cualquier clase pagadas con fondos del Estado, municipales o instituciones autónomas o semiautónomas, a menos que se trate de los siguientes casos:

- a) Los funcionarios y empleados públicos que, además de las funciones a su cargo, desempeñen funciones en establecimientos de educación fuera de las horas en que deba prestar sus servicios en su Despacho, siempre que no devenguen en total suma mayor de B/750.00 mensuales.
- b) Los funcionarios y empleados, que además de las funciones a su cargo, presten servicios profesionales en Clínicas o Dispensarios Municipales...”²

De las disposiciones constitucionales y legales citadas, se concluye que los servidores públicos en general, no podrán ejercer dos o más cargos remunerados por el Estado salvo los casos especiales que determine la ley, ni desempeñar puestos con jornadas simultáneas.

En cuanto al tema objeto de consulta, podemos señalar que el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa (hoy, Nacional) establece en el párrafo final del artículo 230, que

² Mediante Sentencia de 18 de junio de 1965, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional el literal b) con excepción a la parte relativa a los servicios profesionales que se presten en clínicas o dispensarios municipales.

cuando un legislador o legisladora suplente (hoy, diputados(as), tenga que cumplir con sus responsabilidades legales y constitucionales, como legislador o legisladora de la República, comunicará a su empleador o patrono que se acogerá a una licencia.

Por su parte, la Ley 9 de 1994, artículo 87, establece que la licencia sin sueldo se concede al funcionario que va a asumir un cargo de elección popular, o un cargo de libre nombramiento y remoción.

Con fundamento en las disposiciones analizadas, podemos concluir que a los Diputados Suplentes, no les corresponde Licencia con Sueldo, pues la Ley ni el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa contemplan este derecho. En todo caso, el Diputado Suplente que labora en la Junta Comunal deberá solicitar a ésta una licencia sin sueldo para ejercer funciones como Diputado Principal.

Atentamente,



Oscar Ceville

Procurador de la Administración.

OC/20/iv.

